

Art. 12. La Comisión Permanente, presidida por el Subsecretario de la Presidencia o, por su delegación, por el Secretario general Técnico, será designada por el Pleno y desempeñará las funciones que le sean delegadas por éste.

Art. 13. Existirá una Comisión especializada de Imprentas Oficiales, designada igualmente por el Pleno, en la que estarán presentes, en todo caso, el Director general del Instituto Geográfico Nacional, el Director general del «Boletín Oficial del Estado» y el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Esta Comisión tendrá las funciones siguientes:

- Formular los criterios de delimitación de la actividad de las Imprentas Oficiales en relación con el sector privado de artes gráficas.
- Preparar las normas adecuadas para racionalizar la actividad de los talleres oficiales y su coordinación, con el fin de obtener el mayor rendimiento de sus instalaciones.
- Realizar el inventario de los talleres existentes y proponer la refundición de aquéllos que se juzgue conveniente.
- Cuantas funciones le sean delegadas por el Pleno dentro del marco del presente Real Decreto.

Art. 14. El Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia ejercerá las funciones de Centro de Publicaciones Departamental y, asimismo, las de Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 15. Las funciones de la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, serán las siguientes:

- Prestar asistencia técnica al Pleno y a las Comisiones.
- Elaborar el censo general de publicaciones oficiales y prestar la información que corresponda sobre el mismo.
- Tramitar la asignación del número de identificación de las publicaciones oficiales.
- Actuar como Secretaría de actas del Pleno y de las Comisiones.
- Ejecutar los acuerdos de la Junta y de las Comisiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se suprime la Comisión Coordinadora de Imprentas Oficiales.

Segunda.-Se suprimen los siguientes Organismos autónomos quedando extinguida su personalidad jurídica desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto:

- El Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- El Servicio de Publicaciones, «Boletín Oficial del Aire», del Ministerio de Defensa.
- El Servicio de Publicaciones, «Diario Oficial» y «Colección Legislativa», del Ministerio de Defensa.
- La Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial del Ministerio de Economía y Hacienda.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Economía y Hacienda.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria y Energía.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Tercera.-Las funciones que el Ordenamiento Jurídico atribuye a los Organismos autónomos suprimidos se asumen por los Organismos correspondientes de la Administración central conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-Todos los bienes, derechos y obligaciones de los Organismos autónomos suprimidos quedan adscritos a los órganos correspondientes de la Administración central que asumen las funciones de aquéllos, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera, incluidos en su caso, las tasas, derechos y exacciones parafiscales si los hubiere.

Quinta.-El personal de los Organismos autónomos suprimidos queda incorporado a los órganos de la Administración central que asumen sus funciones, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar procedente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 659/1961, de 13 de abril; Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, en cuanto se refiere a publicaciones oficiales, y Orden

de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968, sobre centralización y coordinación de publicaciones oficiales.

Asimismo, se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades administrativas de nivel orgánico inferior a Subdirección general de los Organismos suprimidos se adscriben provisionalmente a los órganos que asumen sus funciones hasta tanto se dicten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-La liquidación de los Organismos autónomos suprimidos se realizará en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la publicación del presente Real Decreto y se procederá, en todo caso, a la elaboración y rendición de cuentas de dicha liquidación respecto del presupuesto de 1985, separando la gestión realizada por los Organismos suprimidos de la efectuada por los Organismos que asumen sus funciones.

Tercera.-Todo el personal afectado por la supresión de los Organismos a que se refiere la disposición adicional primera, continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo de este Real Decreto.

Cuarta.-El Ministerio de Economía y Hacienda, y los Departamentos afectados deberán tener en cuenta en la confección del anteproyecto de presupuesto para 1986 las modificaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, así como para proceder al reajuste de efectivos impuesto por la ordenación de publicaciones establecida en el mismo.

En todo caso, la unificación de créditos presupuestarios, en los programas o subprogramas únicos por cada Departamento, a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, tendrá plena efectividad a partir de la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los titulares de los distintos Departamentos ministeriales adaptarán, mediante Orden, la denominación, estructura y funciones de las actuales unidades de publicaciones a lo que dispuso el presente Real Decreto.

Segunda.-Por el mismo procedimiento se determinarán la composición y funcionamiento de las respectivas Comisiones Asesoras de Publicaciones.

Tercera.-El Ministerio de Economía y Hacienda promoverá o dictará, en su caso, las normas procedentes para facilitar al máximo la gestión económica de las unidades editoras, atendiendo a la naturaleza de dicha gestión.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17303 REAL DECRETO 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

El artículo segundo, uno e) del Estatuto de los Trabajadores considera relación laboral de carácter especial la de los artistas en espectáculos públicos, estableciéndose en la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, como el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la referenciada Ley, había de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Mediante la presente norma se da cumplimiento al tal mandato, habiéndose tenido en cuenta en primer lugar para fijar su contenido, tanto el ámbito amplio que el concepto de actividad artística tiene, como la diversidad de situaciones que en los distintos sectores artísticos pueden presentarse.

Asimismo se ha tenido en cuenta que, al contrario que en otras relaciones laborales de carácter especial, en las actividades artísticas se han venido aplicando reglamentaciones y ordenanzas laborales,

e incluso convenios colectivos. Por todo ello, se ha optado por una regulación no exhaustiva del contenido de la relación laboral, contemplándose sólo aquellos aspectos susceptibles de un tratamiento unitario en todos los sectores de la actividad artística, y dejando así a la negociación colectiva la concreción y desarrollo de este esquema básico de derechos y deberes de las partes de esta relación laboral especial.

En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales y patronales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*-Uno. El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado e) del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. Se entiende por relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos la establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución.

Tres. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos descritos en el apartado anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición.

Cuatro. Las actuaciones artísticas en un ámbito privado estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral que pueda corresponder a la contratación y a la competencia, en su caso, del orden jurisdiccional social para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

Cinco. Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos.

Seis. Los aspectos administrativos de la organización y participación en espectáculos públicos se regirán por su normativa específica.

Art. 2.º *Capacidad para contratar.*-Uno. La autoridad laboral podrá autorizar excepcionalmente la participación de menores de dieciséis años en espectáculos públicos, siempre que dicha participación no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana. La autorización habrá de solicitarse por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviera suficiente juicio, y la concesión de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Concedida la autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del menor, si tuviere suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre o tutor el ejercicio de las acciones derivadas del contrato.

Dos. En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España.

Art. 3.º *Forma del contrato.*-Uno. El contrato se formalizará por escrito, y en ejemplar triplicado. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el INEM. Las Entidades sindicales y patronales a las que, en su caso, pertenezcan el artista y el empresario podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

Dos. En el documento contractual se hará constar como mínimo:

- La identificación de las partes.
- El objeto del contrato.
- La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos que integren la misma.
- La duración del contrato y del periodo de prueba, en su caso.

Art. 4.º *Periodo de prueba.*-Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba en los contratos de duración superior a diez días. La duración del periodo de prueba no podrá exceder de cinco días en los contratos de duración no superior a dos meses; de diez días en los de duración no superior a seis meses, y de quince días en los restantes. En todo lo demás, el periodo de prueba se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º *Duración y modalidades del contrato de trabajo.*-Uno. El contrato de trabajo de los artistas en espectáculos públicos podrá celebrarse para una duración indefinida o determinada. El contrato de duración determinada podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Podrán acordarse prórrogas sucesivas de los contratos de duración determinada, salvo que se incurriese en fraude de Ley.

Dos. Los contratos de los trabajadores fijos de carácter discontinuo y las modalidades del contrato de trabajo se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º *Derechos y deberes de las partes.*-Uno. En la relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos, son de aplicación los derechos y deberes laborales básicos a los que se refiere la sección segunda del capítulo primero del título I del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. El artista está obligado a realizar la actividad artística para la que se le contrató, en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales aptitudes artísticas, y siguiendo las instrucciones de la Empresa en lo que afecte a la organización del espectáculo.

Tres. Los artistas contratados para la participación en espectáculos públicos tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción, ser excluidos de los ensayos ni demás actividades preparatorias para el ejercicio de su respectiva actividad artística.

Cuatro. El pacto de plena dedicación, del que debe quedar expresa constancia en el contrato, no podrá ser rescindido unilateralmente por el artista durante su vigencia. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista. En los supuestos de ruptura de este pacto por el artista, el empresario tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, cuya cuantía, salvo expresa previsión en el contrato, será fijada por el órgano judicial competente, valorando factores como el tiempo de duración previsto para el pacto, la cuantía de la compensación percibida por el artista, y, en general, la lesión producida por el incumplimiento contractual; ello, no obstante, el órgano judicial podrá moderar la cuantía de la indemnización cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 1.154 del Código Civil.

Art. 7.º *Retribuciones.*-Uno. La retribución de los artistas en espectáculos públicos será, en sus modalidades y cuantía, la pactada en convenio colectivo o contrato individual de trabajo, con respeto, en todo caso, de la normativa sobre salarios mínimos.

Dos. Tendrán la consideración de salario todas las percepciones que el artista tenga reconocidas frente a la Empresa por la prestación de su actividad artística, sin más exclusiones que las que deriven de la legislación vigente.

Tres. Mediante la negociación colectiva se regulará, en su caso, el tratamiento retributivo de aquellos tiempos en los que, sin estar comprendidos en la noción de jornada de trabajo del artículo siguiente, el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad respecto del empresario.

Art. 8.º *Jornada.*-Uno. La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la Empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

Dos. En materia de duración y distribución de la jornada se estará a lo que se disponga en el convenio colectivo o pacto individual, con respeto, en todo caso, de la normativa del Estatuto de los Trabajadores en lo referente a la duración máxima de la jornada.

Tres. Por convenio colectivo o pacto individual se regulará, en su caso, el régimen de los desplazamientos y giras.

Art. 9.º *Descansos y vacaciones.*-Uno. Los artistas en espectáculos públicos disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la actividad artística de que se trate. Si no es posible el disfrute ininterrumpido del descanso semanal, podrá fraccionarse, respetando, en todo caso, un descanso mínimo ininterrumpido de veinticuatro horas, salvo que, mediante pacto individual o colectivo se estableciera la acumulación por periodos de hasta cuatro semanas del disfrute del descanso semanal.

Dos. Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario laboral por desarrollarse en ellas la actividad artística ante el público, se trasladará el descanso a otro día dentro de la semana, o del periodo más amplio que se acuerde.

Tres. Los artistas en espectáculos públicos tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales. Cuando el artista no preste servicios en todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de

laborales, la retribución de los descansos se reducirá proporcionalmente, pudiendo incluirse la misma en la retribución global correspondiente a los días de trabajo efectivo, particularmente cuando se pacten tales retribuciones como correspondientes a unidades específicas del trabajo artístico, como actuaciones, giras, rodajes y similares.

Art. 10. *Extinción del contrato.*—Uno. La extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido, o, en su caso, de la prórroga o prórrogas acordadas.

Dos. Cuando la duración del contrato, incluidas en su caso las prórrogas, sea superior a un año, el artista tendrá derecho a una indemnización cuya cuantía habrá de fijarse en convenio colectivo o pacto individual. En ausencia de tal acuerdo la indemnización será de siete días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores.

Tres. La extinción del contrato habrá de ser preanunciada al artista con diez días de antelación, si su duración ha sido superior a tres meses; con quince días si ha sido superior a seis meses, y con un mes si ha sido superior a un año. La falta de preaviso dará lugar al abono de los salarios correspondientes al número de días con los que debería haber sido preanunciada la extinción del contrato.

Cuatro. El incumplimiento del contrato por el empresario o por el artista, que conlleve la inexecución total de la prestación artística, se regirá por lo establecido al respecto en el Código Civil. Por inexecución total se entenderán aquellos supuestos en los que ni siquiera hubiera empezado a realizarse el trabajo que constituye la prestación pactada.

Cinco. Las distintas modalidades de extinción del contrato de trabajo y sus efectos, en lo no previsto en este artículo, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. *Jurisdicción competente.*—Los conflictos que surjan entre los artistas en espectáculos públicos y las Empresas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social.

Art. 12. Uno. En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.

Dos. Para los sujetos comprendidos en el ámbito de esta relación laboral especial, en tanto no sean substituidas por convenio colectivo, y en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y al resto de la normativa laboral general aplicable, según lo establecido en el número 1 de este artículo, continuarán siendo aplicables:

- La Reglamentación Nacional de Trabajo para el espectáculo taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943.
- La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948.
- La Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972.
- La Ordenanza Laboral para la actividad de profesionales de la música, aprobada por Orden de 2 de mayo de 1977.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

17304 *ORDEN de 31 de julio de 1985, por la que se regula el procedimiento para la modificación de las condiciones particulares de las ayudas concedidas por la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y por las unidades de este departamento que han asumido sus competencias.*

Ilustrísimos señores:

La función de seguimiento y control de la eficacia de las ayudas concedidas con cargo a los programas y presupuestos de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, así como de las que se concedan en lo sucesivo por las distintas unidades de este departamento que, por virtud del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, tienen atribuidas las competencias que, hasta el Real Decreto 180/1985, de 13 de

febrero, fueron ejercidas por aquella bajo su propia denominación y, a partir de su entrada en vigor, según previno la disposición transitoria del mismo con la denominación de Fondo de Solidaridad, persigue que se cumplan los fines y aplicaciones que justificaron su concesión y que se asegure en la forma más efectiva el reintegro, en su caso, de los préstamos.

De otra parte, se hace necesario disponer de un marco normativo que permita proceder de forma ordenada a modificar las condiciones iniciales de concesión de las expresadas ayudas cuando las circunstancias de los destinatarios así lo requieran y que dote de mayor seguridad jurídica al ciudadano, en los procedimientos precisos para que pueda ajustarse el cumplimiento de sus obligaciones económico-financieras con el Estado a los objetivos de estabilidad y viabilidad de su actividad.

Asimismo, se precisa habilitar una norma que en adelante sustituya a la Orden de 16 de marzo de 1984, cuya vigencia terminó con el ejercicio presupuestario de dicho año y que se independice de la regulación que anualmente se realizaba de los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La misma Autoridad que concedió las ayudas dispensadas con cargo a los programas y presupuestos de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y las que en lo sucesivo se concedan con cargo a los elaborados por las distintas Unidades de este Departamento que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, tienen la competencia para la gestión y tramitación de dichas ayudas, podrá modificar las condiciones particulares de las mismas, con los requisitos que a continuación se expresan:

1. Préstamos.

1.1 Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos de pago, por una sola vez, a partir de la fecha de su vencimiento, de cada uno de los reembolsos anuales de los préstamos en los términos previstos en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975, por un tiempo máximo de cinco años, devengando las cantidades expresadas un recargo anual por mora igual al tipo de interés legal del dinero:

a) Las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago deberán presentarse, con una anterioridad mínima de dos meses a la fecha del vencimiento correspondiente, acompañadas de la siguiente documentación: Breve memoria explicativa de la necesidad del aplazamiento o fraccionamiento; balance de situación y cuenta de explotación de los dos últimos años y fotocopia de la documentación presentada en la Delegación de Hacienda para la declaración del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, relativa a los dos últimos años.

b) En todo caso la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago se aplicará con carácter de excepcionalidad.

1.2. Cambios o subrogaciones de prestatarios.

Las solicitudes de cambios o subrogación de prestatarios o beneficiarios deberán ir acompañadas necesariamente de la siguiente documentación: a) Certificación del acta o actas donde reglamentariamente se hubiesen acordado las variaciones de socios de la Entidad. b) Escrito de quien cause alta, en el que, además de su filiación personal y cualificación profesional, manifieste su voluntad de subrogarse en la ayuda concedida en su día a quien sustituye, y de asumir las responsabilidades derivadas de dicha subrogación.

1.3. Cambios y modificación de garantías.

Podrán otorgarse, por la autoridad que concedió los préstamos, cambios y modificaciones de las garantías establecidas para los mismos, tomando siempre en consideración la salvaguarda de los intereses del Estado y la viabilidad y posibilidad de desenvolvimiento económico-financiero de la Entidad que las prestó.

A las solicitudes de cambio o modificación de garantías deberán adjuntarse los siguientes documentos: Breve memoria explicativa de la necesidad del cambio solicitado, indicando las garantías que se ofrecen en sustitución de las anteriores. En el caso de garantía hipotecaria se aportará una valoración pericial de los bienes, y si se tratara de hipoteca inmobiliaria se acompañará, además, certificación registral, a la fecha de solicitud; de la titularidad y estado de cargas de los bienes que serán objeto de dicha hipoteca.

1.4. Condiciones para la concesión.

Serán requisitos para la concesión de cualquier modificación en las condiciones de los préstamos: a) la concurrencia de situaciones.